

RESOLUCIÓN 36
(30 de diciembre de 2019)

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (E) y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el establecimiento de comercio con categoría de sucursal denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, de propiedad de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, identificada con NIT 890.313.036-8, con domicilio en Buenaventura - Valle del Cauca, figura matriculado en esta Cámara de Comercio desde el 08 de febrero de 1999, con matrícula 138707-02.
2. Que el 25 de octubre de 2018, fue presentado para registro ante esta Cámara de Comercio el oficio número 3461 del 24/09/2018 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo recibo de caja 5844033, mediante el cual se decreta el embargo del establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1.
3. Que esta Cámara de Comercio procedió con el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, de propiedad de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, bajo la inscripción número 14,587 del Libro VIII del Registro Mercantil de fecha 26 de octubre de 2018.
4. Que el 01 de noviembre de 2019, fue radicado ante esta entidad bajo el número 6798199, escrito mediante el cual el señor FRANKLIN RUIZ PALACIOS, obrando en su calidad de Representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, solicita la revocatoria directa de la inscripción No. 14,587, por la cual se inscribió el embargo del establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, de propiedad de dicha sociedad. En el escrito se destaca lo siguiente:

(...) Que en fecha 26 de octubre de 2018, aparece inscrito un acto de embargo de establecimiento de comercio, en el libro 8, Nro. 14587, sobre el bien ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, mediante oficio No. 3461 de septiembre 24 de 2018, emanado del Juzgado 12 Civil Municipal ciudad de Cartagena, dentro de un proceso ejecutivo mixto, radicación: 13001400301220180056700, cuyo demandante es el BANCO FALABELLA, demandado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, matrícula 09-138707-02.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena incurre en un yerro al manifestar que se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, que se encuentra ubicado en esa ciudad, de propiedad de la parte demandada AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ, a favor del BANCO FALABELLA S.A., cuando el establecimiento de comercio no es de propiedad del demandado sino de la compañía AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1.

• Esta inscripción del embargo del establecimiento de comercio es contrario a la Ley y causa un agravio injustificado a la empresa AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1.

• El embargo judicial consiste en la vinculación de determinados bienes, propiedad del deudor de una obligación pecuniaria (debe pagar cierta cantidad de dinero), al cumplimiento de dicha obligación, cuando éste no paga voluntariamente, e este caso es claro que el establecimiento de comercio no es propiedad del demandado señor AIMER IVAN RODRIGUEZ, sino de la sociedad comercial AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, es decir no existe una vinculación del bien embargado al cumplimiento de la obligación.

• El embargo debe proceder contra personas que han contraído obligaciones correlativas, siendo en este caso claro que la compañía AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, no ha contraído obligaciones con el demandante BANCO FALABELLA S.A., por lo tanto la medida cautelar no puede operar en contra de la primera. Habiendo sido la obligación de la Cámara de Comercio de Cartagena negar la inscripción de la medida cautelar fundamentándose en que el establecimiento de comercio no era propiedad del demandado AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ. (...)

5. Que una vez analizada la solicitud y la documentación pertinente al caso, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra el acto administrativo de inscripción No. 14,587, lo cual hace teniendo en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

La Revocatoria Directa.

• En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

• *"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

• Ahora bien, el citado artículo establece que la solicitud puede hacerse de parte, es decir, que la solicitud debe ser presentada por quien le asista un interés legítimo para actuar en ella y dicho interés puede estar fundamentado en que el interesado sea parte en la misma o es un tercero que le afecta el acto administrativo, pues ostenta interés directo, debiendo entonces acreditar ese interés, ya que, de no ser así, el recurrente carecería de legitimación para solicitar la revocatoria de un acto.

• En atención a esto, se hizo el estudio sobre la solicitud presentada por el interesado y el documento que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que la sociedad que solicita la revocatoria directa, AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, es la propietaria del establecimiento de comercio embargado, y que se invocó de forma expresa la causal número 3 del Artículo 93, por lo que es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el peticionario ante esta entidad.

Control de legalidad de las Cámaras de Comercio

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución”

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Numeral 1.11, dispone:

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

“(…)

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Así las cosas, y en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo anotado sobre el particular.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos del control de legalidad de las Cámaras de Comercio y remitiéndonos al caso en particular que nos ocupa, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su Título VIII, Capítulo 2, numeral 2.1.4 establece aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente, el cual se transcribe textualmente:

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara se abstendrá de inscribir la medida e informará al juez de tal situación.

2.1.4.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se cancele la matrícula mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente.

2.1.4.4. Las Cámaras de Comercio no inscribirán los embargos sobre establecimientos de comercio no matriculados.

2.1.4.5. Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno.

Adicionalmente en materia de embargos, es necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del código general del proceso, cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

De las normas antes citadas se puede inferir que en materia de embargos, el control de legalidad ejercido por parte de las Cámaras de Comercio conlleva la no inscripción de órdenes que decreten medidas cautelares si algún bien no pertenece al afectado, sin embargo también es importante precisar que esta entidad es un tercero ajeno a los procesos seguidos en los despachos judiciales, por lo cual al momento de recibir un oficio mediante el cual se ordene la inscripción de una medida cautelar respecto a un bien sujeto a registro, son los datos o información de las partes allí contenidos los que nos llevan a determinar si procede o no el registro, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia trae consigo la imposición de sanciones pecuniarias.

Del caso concreto

Revisado el expediente que reposa en nuestro archivo del registro mercantil, se observa que, efectivamente la inscripción número 14,587 del Libro VIII del registro mercantil, de fecha 26 de octubre de 2018 obedece al embargo del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1 de propiedad de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1.

Que verificada nuevamente la información del Oficio No. 3461 del 24 de septiembre de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018, se pudo evidenciar que por error involuntario este ente registral no se percató de que, si bien existía una orden de embargo emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, contra el establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, la orden refería que la medida recaía sobre el establecimiento de comercio mencionado, por el hecho de ser de propiedad de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO FALABELLA S.A. en contra del señor AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ.

Que al revisar en nuestra base de datos la información del demandado, el señor AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ, no se encontró registro del mismo como comerciante o propietario de establecimiento de comercio alguno.

Por lo anterior y en consideración a que el establecimiento de comercio no es de propiedad del señor AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ sino de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, y de que el señor AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ no se encuentra matriculado en esta Cámara de Comercio, era necesario que el Oficio No. 3461 fuera devuelto, informando tal situación al juzgado que emitió la orden.

Que la inscripción del embargo del establecimiento de comercio no era procedente, porque la parte demandada no se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio ni posee establecimiento de comercio alguno a su nombre. Por tanto, no es correcto certificar que el embargo que recae sobre el establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, fue decretado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FALABELLA S.A. en contra de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, cuando en realidad el demandado relacionado en el oficio número 3461 del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, es el señor AIMER IVAN RODRIGUEZ RUIZ.

Así las cosas, al ser el establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, propiedad de una persona jurídica distinta a la del demandado relacionado en el oficio que emite esta medida cautelar de embargo, y considerando que el demandado no se encuentra inscrito como comerciante, es viable desde el punto de vista jurídico que esta entidad proceda con la revocatoria del acto administrativo de inscripción número 14,587 del 26 de octubre de 2018, correspondiente al registro del oficio 3461 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, mediante el cual se ordenó la inscripción del embargo del establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, toda vez que la medida cautelar decretada contra un establecimiento de comercio que no es de propiedad del demandado, no produce los efectos que busca dicha medida, así esta se halle registrada, por lo que el embargo inscrito erradamente sobre la matrícula número 138707-02, correspondiente a dicho establecimiento de comercio, debe ser revocado.

Por todo lo antes esbozado y teniendo en cuenta que la inscripción objetada corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular por lo que el CPACA, en el artículo 97, señala que se debe requerir al interesado a fin de que exprese su voluntad al respecto.

En el caso que nos ocupa, es el mismo titular de la información, a través de su representante legal, quien está solicitando la revocatoria de la inscripción número 14,587, correspondiente al embargo del establecimiento de comercio AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1 con matrícula 138707-02 y, por ende, está manifestando su autorización para dicha revocatoria mediante documento del 15 de octubre de 2019, por lo que el requisito contenido en el artículo 97 del CPACA se entiende cumplido.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos exigidos en el CPACA y que el titular del derecho manifestó su consentimiento para realizar la revocatoria del acto administrativo de inscripción número 14,587, es claro que es procedente la Revocatoria de dicha inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 14, 587 de fecha 26 de octubre de 2018 del Libro VIII del Registro Mercantil, correspondiente al registro del embargo del establecimiento de comercio- sucursal denominado AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS LTDA NIVEL 1, con matrícula 138707-02, de propiedad de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR la presente resolución en el registro mercantil en efecto devolutivo, regresando el estado del registro de la sucursal con relación a los embargos y/o gravámenes, hasta antes de la inscripción número 14, 587 de fecha 26 de octubre de 2018 del Libro VIII del Registro Mercantil.

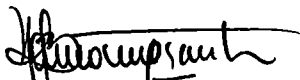
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1; a través de su representante legal.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena acerca de la decisión de esta resolución para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019).



NANCY BLANCO MORANTE

Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación (e)
y Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG

Revisó y Aprobó: Directora de Servicios Registrales (e) y Jefe del Departamento de Registros NBM

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

En Cartagena de Indias, D. T. y C. a los diez (10) días del mes de enero del año 2020 se notifica personalmente

a Gloria Amparo Gutiérrez Mañá

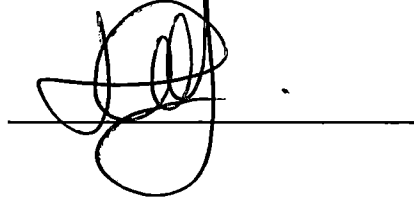
identificado(a) con documento de identidad N° 66.739.450 expedida en Buenaventura quien actúa en calidad de apoderada de la

Sociedad Agencia de Advancos Comerciales S.A.S. del contenido de la **Resolución 36 de fecha 30 de diciembre de 2019** por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena resolvió la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción 14,587 del Libro VIII del Registro Mercantil. Se entrega copia del acto administrativo al notificado.

EL NOTIFICADO



EL NOTIFICADOR



Cali, 07 de enero de 2020



Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Sra. Nancy Blanco Morante
Departamento de Registros Públicos
Cartagena

ASUNTO. PODER

LUZ ADRIANA CALVO LARGO, identificada con la C.C. No. 31.167.540 de Palmira, obrando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1**, con NIT. 890.313.036-8, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, me permito manifestar por medio del presente documento, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Sra. **GLORIA AMPARO GUTIERREZ MARIN**, identificada con la C.C. No. 66.739.450 de Buenaventura, para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique de la Resolución 36 del 30 de diciembre del 2019.

De Usted, Atentamente,



LUZ ADRIANA CALVO LARGO
C.C. No. 31.167.540 de Palmira

Acepto:



GLORIA AMPARO GUTIERREZ MARIN
C.C. No.66.739.450 de Buenaventura

15
NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

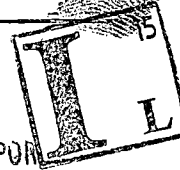
CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LUZ ADRIANA CALVO LARGO SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 31.167.540 Y EN NO. Palmira QUIEN RECONOCIÓ SU CONTENIDO COMO CIERTO Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUYAS

EL OTORGANTE:

CALLI 07 ENE 2020

CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA 15 (ENCARGADA) DE CALI



NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 7 ENE 2020 Hora: 3:10 PM
Cali: Avenida 4N No. 38N-76 Prados del Norte tel: (2) 665 8740 / Fax: (2) 665 8739
Bogota: Calle 59 No. 37-42 Tel: (1) 222 9998 / (1) 221 0379
www.continentaldeaduanas.com

15 NOTARIA SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO